

RESOLUCIÓN N° 10/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 696/2007 ALES ENTRETENIMIENTOS S.A. (Actualmente L.C. Producciones S.A.) c/ Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 617/2007 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente señala que tiene como actividad principal la producción de programas de televisión, filmes y videocintas, espectáculos teatrales y circenses, servicios conexos a la producción de estos últimos, servicios de publicidad, etc. y que, por ser realizadas en varias jurisdicciones, se encuentra inscripta en el Convenio Multilateral.

Que se agravia en particular, que el Fisco aplique una presunción considerando que, al situarse sus estudios en su jurisdicción y al no haberse probado -pretendidamente- que tales ingresos fueron efectivamente obtenidos en otras jurisdicciones, corresponde atribuirlos en su totalidad a la Provincia de Buenos Aires.

Que la actividad que desarrolla no sólo versa sobre la producción de programas televisivos y filmes, sino que además realiza actividades relacionadas con publicidad, producciones teatrales, etc., cuyo efectivo desarrollo no se limita a los estudios que posee en Martínez. Los teatros más importantes y los canales de aire se encuentran situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que la mayoría de las producciones que se realizan se hacen directamente en aquella jurisdicción, al igual que ocurre con la publicidad.

Que lo que hace la empresa no es solamente un simple servicio sino que se trata de una locación de obra, que termina entregándose en la Ciudad de Buenos Aires, lugar éste en que efectivamente se exhibe (explotación) y en donde se firmó (concertación) el contrato.

Que remarca que la interpretación sostenida por la empresa encuentra sustento en lo resuelto por la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria mediante Resoluciones N° 4/95 (CA) y 6/96 (CP), las que disponen que los ingresos deben imputarse de acuerdo al principio de la realidad económica, por lo que debe entenderse que los efectos de la concertación se cumplen en el lugar donde se utilizan los materiales o se prestan los servicios objeto de la misma.

Que la efectiva prestación del servicio, de acuerdo a la modalidad de locación de obra que desarrolla la empresa, se vincula con el lugar de concertación y utilización y no con el lugar de localización de las instalaciones físicas de la productora.

Que, respecto de la distribución de los gastos por los períodos reclamados, no existe en la resolución que se impugna argumento alguno que justifique la distribución efectuada por la Dirección Provincial, que ha fundamentado el ajuste únicamente en la transcripción íntegra del artículo 4° del Convenio Multilateral y la Resolución N° 63/05 de la Comisión Arbitral.

Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, la Dirección se basa para la distribución de los gastos en la misma presunción utilizada para atribuirse los ingresos, esto es que la firma desarrolló su actividad en su jurisdicción sin otro fundamento que el no haber aportado documentación alguna que acredite la prestación del servicio en otras jurisdicciones.

Que expresa que sobre los gastos del rubro honorarios artísticos, la mayoría de los canales de televisión, como así también los teatros, se encuentran situados en la Capital Federal, por lo que también la mayoría de los actores, guionistas, etc., desarrollan su actividad en dicha jurisdicción, por lo cual corresponde su atribución a esta jurisdicción, no procediendo la asignación de la totalidad de estos gastos a la Provincia de Buenos Aires como lo ha entendido la Dirección Provincial.

Que, en cuanto a los honorarios a terceros (escenografía, autores, vestuario, iluminación, edición y musicalización), entiende el Fisco que debe asignarse a esa jurisdicción una suma mayor a la efectuada por la firma, arribando a tal conclusión por realizar allí sus trabajos de filmación. Al respecto, indica que es en Ciudad de Buenos Aires donde se desarrolla la mayor actividad artística del país y donde principalmente presta el servicio la empresa.

Que en la contestación al traslado corrido oportunamente, la jurisdicción Buenos Aires expresa que el contribuyente desarrolla la actividad de producción de programas de televisión, espectáculos teatrales y servicio integral a empresas del rubro para la producción de sus programas en su estudio de grabación sito en la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires.

Que la firma posee dos inmuebles en alquiler (ambos ubicados en la Provincia de Buenos Aires) y en una de las cláusulas del contrato de locación, puede leerse: “El locatario destinará la propiedad locada (sita en la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires) exclusivamente a la realización de filmaciones para la televisión, con prohibición expresa de cambiar ese destino, total o parcial, dado que el mismo es condición esencial del presente contrato ...”, lo que resulta prueba irrefutable que acredita el desarrollo de actividad en la Provincia de Buenos Aires.

Que la resolución determinativa objeto de discusión aclara que, habiéndosele solicitado a la firma, reiteradamente, documentación respaldatoria de los posibles trabajos realizados en otras jurisdicciones, no se aportó prueba alguna.

Que destaca, la carga de los hechos incumbe al pretensor, es decir a quien pretenda el reconocimiento de hecho o hechos determinados que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte. Por lo tanto, el particular que alega en contra de la administración, tiene a su cargo la carga de la prueba del hecho que invoca como acción o excepción.

Que, entiende que la actividad generadora de ingresos no es la contratación en sí misma sino que se desarrolla como consecuencia de los compromisos asumidos, considerando que dicha actividad es el servicio de producción de programas de televisión, espectáculos teatrales y servicio integral a empresas del rubro para la producción de sus programas con prescindencia de la forma o manera que éstos se efectivicen. Por ende, la atribución de ingresos conforme al artículo 2º debe efectuarse según el lugar donde efectivamente dichos servicios se prestan.

Que tanto la Comisión Arbitral como la Plenaria han sido contestes en que los ingresos obtenidos deben imputarse a la jurisdicción donde se presta el servicio por ser allí donde se ejerce la efectiva actividad, por lo que mal puede sostener la firma de referencia que el fisco determinante utiliza para el ajuste mecanismos no autorizados por el Convenio Multilateral.

Que, para reafirmar que la actividad de producción es una efectiva prestación de servicios, se comprobó que el contribuyente se encuentra inscripto -entre otras actividades- con el código 92110 “Producciones de filmes y videocintas”, según nomenclador de actividades NAIBB 99, habiendo tributado con la alícuota que se corresponde con una actividad de prestación de servicio. Con lo expuesto, concluye que la actividad cuestionada es una prestación efectiva de servicio, siendo la Provincia de Buenos Aires el lugar al que se deben asignar los ingresos.

Que menciona que es dable tener especialmente en cuenta lo resuelto por la Comisión Arbitral en el caso concreto “CASTING GROUP c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires” mediante Resolución N° 35/77, de similares características al caso.

Que respecto de los gastos por honorarios artísticos (devengados por los actores por su actuación en los respectivos programas), dichas producciones fueron grabadas y producidas en los estudios sitios en la Provincia de Buenos Aires, por lo que corresponde afirmar que dichos gastos fueron soportados en ella.

Que reitera que los gastos de honorarios de escenografía, vestuario, iluminación, actores, edición y musicalización, corresponde sean atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por ser ésta donde se realiza la tarea de producción, máxime al no haber aportado el contribuyente documentación que acredite fehacientemente donde se realizaron las respectivas filmaciones.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión advierte que la cuestión a dilucidar para la correcta atribución de los ingresos y gastos de la actividad del contribuyente -programas de televisión-, se centra en determinar si la referida actividad encuadra en la noción de “locación de obra” o “locación de servicios”.

Que para que se pueda determinar que se está en presencia de una “locación de obra”, el prestador (productor) debe haber desarrollado la actividad incorporando a su cargo la totalidad de los costos que insume la elaboración de dicho producto, esto es, vende un bien elaborado íntegramente por él y que no lo haya realizado por cuenta y orden de un tercero.

Que efectuado el análisis de las actuaciones administrativas agregadas al presente expediente, se concluye que, efectivamente, la firma contribuyente ha elaborado un “producto” en su integridad, es decir que ha erogado a su nombre y cargo la totalidad de los costos que ha demandado la producción del mismo.

Que ello surge del contrato que la recurrente ha suscripto con su cliente, y que además se ve reflejado en la contabilidad de la empresa, sus respectivos balances y planillas donde se discriminan los gastos, de los que desprende que ha computado como gastos propios todos aquellos que ha debido afrontar para producir el bien comercializado.

Que además en las facturas de ventas agregadas y detalladas, consta que el objeto de operación es la “venta” de capítulos por la producción contratada.

Que la firma ha efectuado la producción del programa o film en su totalidad, es decir que lo que está vendiendo es un producto terminado, resultado de la actividad, teniendo a su cargo el costo de todas las etapas necesarias para la obtención de la obra.

Que también consta en el contrato que la entrega de los capítulos, en el soporte que se indique, se debe realizar en el domicilio del canal adquirente de tales bienes.

Que cuando la actividad tenga las características antes descriptas, la atribución de los ingresos debe efectuarse conforme al lugar de entrega del producto vendido, en el caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este criterio ha sido avalado por diversas resoluciones emanadas de las Comisiones Arbitral y Plenaria por entender que de allí provienen los ingresos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por firma ALES ENTRETENIMIENTOS S.A. (Actualmente L.C. Producciones S.A.) contra la Resolución N° 617/2007 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE